



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Juicio de Inconformidad.

Expedientes:

TEECH/JIN-M/072/2021,

TEECH/JIN-M/073/2021,

TEECH/JIN-M/081/2021.

Acumulados.

Actores: José Luis Estrada Gómez, Pablo Fabían López López, y Carlos Alberto López Mollinedo; el primero, con la calidad de Representante Propietario del PRD, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas; el segundo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del referido Municipio, postulado por la coalición "Va por Chiapas"; y, el tercero, con la calidad de Representante Propietario del PRI, acreditado ante el mencionado Consejo Municipal Electoral.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas.

Terceros Interesados: Horacio Domínguez Castellanos y Martín Darío Cázarez Vázquez; el primero, en su calidad de Presidente Electo del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas; y, el segundo, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente:

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Rosember Díaz Pérez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.-----

Vistos para resolver los autos de los expedientes TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021, Acumulados; integrados con motivo al Juicio de Inconformidad, promovidos por José Luis Estrada Gómez, Pablo Fabían López López, y Carlos Alberto López Mollinedo; el primero, con la

calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas; el segundo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del referido Municipio, postulado por la coalición "Va por Chiapas"; y, el tercero, con la calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el mencionado Consejo Municipal Electoral; en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría correspondiente.

RESULTANDOS

I. Antecedentes¹. De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

a).- Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021². De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, el proceso electoral en Chiapas, dio inicio el diez de enero.

b).- Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Ixhuatán, Chiapas.

c).- Cómputo Municipal. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas, llevó a cabo el

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Aprobado mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**.

³ En adelante IEPC o Instituto de Elecciones.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

cómputo municipal; al final del mismo, se levantó el acta de cómputo correspondiente⁴, en donde se asentó los resultados que se indican en la siguiente tabla; haciendo la aclaración que existe discrepancia de los resultados asentados en la misma, respecto de la sumatoria de los resultados que aparecen en el acta de la sesión de cómputo municipal⁵, así como tampoco coinciden con la publicación de los resultados del cómputo municipal correspondiente al referido municipio, realizado en la página web oficial del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶; sin embargo, debido a que dicha discrepancia numérica no implica un cambio entre el primer y segundo lugar en la elección, no se considera necesario ordenar la corrección correspondiente. Los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, son los siguientes:

Partido Político, coalición o candidato/a	Distribución final de votos por candidaturas a Partidos Políticos y Candidatos, con letra y número		
	Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática	Mil quinientos setenta y dos	1,572
	Partido Verde Ecologista de México	Nueve	9
	Partido del Trabajo	Quince	15
	Partido Movimiento Ciudadano	Catorce	14
	Partido Chiapas Unido	Seis	6

⁴ Visible en foja 564 del expediente.

⁵ Visible en fojas de la 210 a la 213 del expediente.

⁶ Consultable en el siguiente link: https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=21&slctcasillas=&nombrecasilla=

	Partido Movimiento de Regeneración Nacional	Dos mil trescientos sesenta y seis	2,366
	Partido Podemos Mover a Chiapas	Cuarenta y dos	42
	Partido Encuentro Solidario	Treinta y siete	37
	Fuerza por México	Trece	13
Candidaturas no registradas		Cero	0
Votos nulos		Setenta y cinco	75
Votación final		Cuatro mil ciento cuarenta y nueve	4,149

d).- Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados señalados en la tabla anterior, ese mismo día el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría a favor la planilla postulada por el Partido Político MORENA, encabezada por el ciudadano Horacio Domínguez Castellanos.

II. Juicio de Inconformidad. El trece de junio, **José Luis Estrada Gómez, Pablo Fabían López López, y Carlos Alberto López Mollinedo;** el primero, con la calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhucatán, Chiapas; el segundo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del referido Municipio, postulado por la coalición "Va por Chiapas"; y, el tercero, con la calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el mencionado Consejo Municipal Electoral; promovieron Juicios de Inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría correspondiente.

1. Trámite Administrativo.

a) **Aviso de presentación de las demandas.** El trece de junio, este Tribunal recibió del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, oficios sin números, avisando de la interposición de los presentes medios de impugnación.

2. Trámite jurisdiccional.

a) **Recepción de los informes circunstanciados.** El diecinueve de junio, se recibieron los respectivos informes circunstanciados, suscritos por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas, así como los expedientes que al efecto formó, así como la documentación atinente al trámite legal correspondiente, en relación a los Juicios de Inconformidad que fueron interpuestos.

b) **Acumulación y Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veinte de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar en el Libro de Gobierno, los presentes medios de impugnación, asignándole los números de expedientes con las claves **TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;** y, al advertir, la conexidad de estos últimos con el primero, decretó la acumulación, para que sean tramitados y resueltos en una sola pieza; asimismo, por cuestión de turno, ordenó remitirlos a su ponencia, a fin de que se procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I,

110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) Acuerdo de radicación. El veintiuno de junio, la Magistrada Instructora tuvo por recibido los oficios TEECH/SG/970/2021, TEECH/SG/971/2021, TEECH/SG/991/2021 signado por la Secretaría General de este Tribunal, mediante los cuales le fue remitido los expedientes formados con motivo de los presentes medios de impugnación; en consecuencia, acordó la radicación de los mismos, con los números de expedientes que a cada uno se les asigno, con la precisión de su acumulación en una sola pieza.

d) Requerimientos a las partes. En la misma fecha antes señalada, la Magistrada instructora ordenó requerir a los promoventes, así como a los terceros interesados, para que en el término de tres días contados a partir de su legal notificación, manifestaran su consentimiento para la publicación o reserva de sus datos personales contenidos en el expediente; sin embargo, ninguna de las partes atendió el referido requerimiento, y por tanto, se les tuvo por consentido en forma tácita.

e) Acuerdo de admisión. Mediante proveído de veinticinco de junio, se admitieron los medios de impugnación, ya que del análisis al escrito de las demandas correspondientes, se advirtió que sí cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 32, en relación con los diversos 64, 65, 66 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

f) Recepción de prueba superveniente⁷. Mediante proveído de veintiocho de junio del presente año, se tuvo por recibido el escrito fechado el veinticinco del mes y año citado, signado por el tercero

⁷ Visible a foja 452 de autos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

interesado, Horacio Domínguez Castellanos, por medio del cual exhibe como prueba superveniente, copias de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes SX-RRV-1/2021, SX-RRV-2/2021, SX-RRV-3/2021, acumulados.

g) Recepción de informe circunstanciado. Mediante proveído de uno de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el cual le fue requerido mediante proveído de veintiuno de junio, ya que en los escritos de demanda, fue señalado como autoridad responsable.

h) Admisión, desahogo y requerimiento de pruebas. El cinco de julio, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que cada uno ofreció; asimismo, se requirió aquellas que fueron ofrecidas y que no fueron remitidas por la autoridad responsable.

i) Recepción de pruebas requeridas y nuevo requerimiento. El siete de julio, se tuvo por recibida las pruebas remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; las cuales fueron requeridas mediante proveído de cinco de julio; y, al advertir que la autoridad responsable, no remitió copias certificadas del encarte o ubicación de las casillas, correspondiente a la elección de Ixhuatán, Chiapas; en la misma fecha, se requirió nuevamente para que sea remitido a este Tribunal dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

j) Desahogo de prueba técnica. El mismo siete de julio, se llevó a

cabo el desahogo de la prueba técnica ofrecida por los actores, con la comparecencia de los mismos y con la inasistencia de los terceros interesados.

k) Cumplimiento de requerimiento. El ocho de julio, se tuvo por recibida las pruebas remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; las cuales fueron requeridas mediante proveído de siete de julio; por lo que hace a las copias certificadas del encarte requerido, la autoridad informó la imposibilidad que tiene para cumplir con dicho requerimiento; y, al advertir que no remitió copias certificadas del acta de cómputo municipal, se le requirió para que la remita en el término de ocho horas, el cual fue cumplido en el plazo concedido.

l).- Cierre de instrucción. El dieciséis de julio, la Magistrada instructora, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y ordenó se procediera a la elaboración del proyecto de resolución respectiva, a efecto de sea sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción III, 64, numeral 1, fracción I, y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de Juicios de Inconformidad, promovidos por **José Luis Estrada Gómez, Pablo Fabían López López, y Carlos Alberto López Mollinedo**; el primero, con la calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas; el segundo, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del referido Municipio, postulado por la coalición "Va por Chiapas"; y, el tercero, con la calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el mencionado Consejo Municipal Electoral; interpuestos en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del citado Ayuntamiento, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría correspondiente.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario

2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el referido Proceso Electoral, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, los presentes Juicios de Inconformidad, es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Acumulación.

De los escritos de demanda de los Juicios de Inconformidad que se analizan, se advierte conexidad en la causa, ya que los promoventes impugnan el mismo acto, reclamado a la misma autoridad responsable.

En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/073/2021 y TEECH/JIN-M/081/2021 al TEECH/JIN-M/072/2021, por ser este el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; en



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo, a los autos de los expedientes acumulados.

Cuarta. Comparecencia de terceros interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, los terceros interesados pueden ser, el partido político, la coalición, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, la organización o la agrupación política o ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho contrario e incompatible con el que pretende el actor.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la publicitación de la interposición de un medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, numeral 1, de la citada Ley.

En este contexto, durante el plazo antes mencionado, comparecieron como terceros interesados, Horacio Domínguez Castellanos, en su carácter de Presidente Electo del Municipio de Ixhuatán, Chiapas; y, Martín Darío Cazárez Vázquez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; personería que se les reconoce, el primero de los mencionados, en términos de la copia de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal⁸, que acompañó a su escrito de comparecencia como tercero interesado; el segundo de los mencionados, en términos de

⁸ Visible en la foja 083 del expediente TEECH/JIN-M/072/2021.

la información que brinda la página electrónica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que aparece su nombre como representante del Partido Político MORENA, mismo que se considera como un hecho público y notorio⁹.

En consecuencia, y advirtiéndose de los sellos de recibidos que obran en cada uno de los escritos, signados por los mencionados terceros interesados, presentados ante la Autoridad Responsable, el diecisiete de junio del presente año, se les reconoce tal carácter, al ser oportuna la presentación; además, reúnen los requisitos señalados por el artículo 51, numeral 1, de la Ley de la materia; por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados en sus escritos de mérito, en el sentido que prevalezca el acto impugnado.

Quinta. Causales de improcedencia.

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

El artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

⁹ Consultable en el siguiente link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/partidos-politicos>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional advierte que la autoridad responsable, al momento de rendir los informes circunstanciados, refiere que los juicios de inconformidad hechos valer por los promoventes, deben considerarse improcedentes y desecharse de plano; sin embargo, no es enfático en señalar cuál de las causales de improcedencia que señala la ley, se actualiza para alcanzar su pretensión.

En efecto, después de exponer una serie de argumentos que no están dirigidos a la acreditación de una causal de improcedencia en específico, sostiene que cuando se acredite cualquiera de las señaladas por la ley, los medios de impugnación en materia electoral, deben desecharse de plano. No obstante que, ello es así, debió de precisar cuál de todas se actualiza; de ahí que se considere como **infundados** los argumentos expresados en forma genérica, en los respectivos informes circunstanciados.

Máxime que, en los respectivos Juicios de Inconformidad, este Tribunal Electoral no advierte alguna causal de improcedencia en forma manifiesta e indudable, sino que, los accionantes, sí hacen valer motivos de agravios de la entidad suficiente para que, en el análisis del fondo de la cuestión planteada, se decida si les asiste o no la razón.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, el señalamiento de frivolidad que refiere la autoridad responsable, respecto de los medios de impugnación que hoy nos ocupa; sin embargo, dichos argumentos también se califican como **infundados**, con base a lo siguiente:

En cuanto al adjetivo de "frivolidad", como causa de improcedencia,

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Es decir, la frivolidad implica que al momento de presentar un medio de impugnación, el actor no exprese los motivos y los fundamentos para alcanzar su pretensión; lo cual no acontece en el presente juicio, ya que los accionantes sí expresan hechos y los agravios que a su consideración, les causa el acto que reclaman.

Aunado a que, la frivolidad debe ser advertida de la simple lectura de la demanda, en forma manifiesta y notoria; y, en el caso, no sucede, en virtud a que, como antes se dijo, los promoventes hacen valer como agravio, violación a principios constitucionales que, de llegar a ser fundados, la consecuencia jurídica podría ser la revocación del acto reclamado; de ahí que se desestime la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**¹⁰.

En consecuencia, al no advertir este Tribunal que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable,

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fr%C3%ADvo lo>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

lo procedente es el estudio de los requisitos del medio de impugnación que exige la ley de la materia, como se indica en seguida.

Sexta.- Requisitos de Procedencia.

En los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021 y TEECH/JIN-M/081/2021, acumulados, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 32 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Requisitos generales.

a) **Forma.-** Las demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, contienen nombres y firmas de los promoventes; en las mismas, se identifican los actos impugnados, mencionan los hechos materia de impugnación, y se exponen agravios.

b) **Oportunidad.** Los Juicios de Inconformidad fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas, previsto en el artículo 17, numeral 1 de la Ley de la materia.

En efecto, de la copia certificada del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal que obra en autos¹¹, iniciada el nueve de junio y concluida el mismo día, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 47,

¹¹ Visible de la foja 210 a la 213 del expediente TEECH/JIN-M/072/2021.

numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación antes citada, se advierte que el plazo de cuatro días inició el diez de junio y feneció el trece del citado mes y año.

De ahí que, si las demandas que dio origen a los Juicios de Inconformidad que hoy se resuelve, fueron presentadas el trece del citado mes¹², es incuestionable que fueron presentados oportunamente.

c) Legitimación y personería.- Los Juicios de Inconformidad, fueron promovidos por parte legítima, ya que, quienes promueven, son los Partidos Políticos que contendieron en la elección cuestionada, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 65, numeral 1, fracción I, de la Ley de la materia, se les reconoce la legitimación y personería de quienes lo promueven, dado que, además, lo segundo, les fue reconocido por la propia autoridad responsable, al momento de rendir los informes circunstanciados.

Requisitos especiales.

De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de las demandas de Juicio de Inconformidad acumulados, establecidos en el artículo 67, de la precitada Ley de Medios, se encuentra acreditado, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En los escritos de demanda, los accionantes claramente señalan que impugnan los resultados de la elección del pasado seis de junio, respecto del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas; así como la declaración de validez de la referida

¹² Tal como se advierte de los sellos de recibidos, visibles en fojas 035, 036 y 037, de los respectivos expedientes.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

elección, y la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Político MORENA.

II. Acta de cómputo municipal. Los promoventes especifican con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

III. Casillas impugnadas. En los escritos de demanda, los actores identifican las casillas en las que aconteció la irregularidad que alegan; por tanto, se tiene por cumplido este requisito establecido en la Ley de la materia.

Séptima. Pruebas supervenientes.

Mediante escrito de veinticinco de junio del presente año, Horacio Domínguez Castellanos, en su calidad de tercero interesado, exhibió como prueba superveniente, copias de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en los expedientes SX-RRV-1/2021, SX-RRV-2/2021 y SX-RRV-3/2021; dicho escrito fue acordado de tenerlo por recibido, el veintiocho de junio siguiente, y se reservó para pronunciarse en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la referida prueba superveniente, este Tribunal estima que debía de admitirse, y desahogarse dada su propia y especial naturaleza.

En efecto, durante la instrucción, mediante proveído de cinco de julio de los actuales, se admitió como prueba por parte del tercero interesado, las copias de la resolución antes referida; admisión que se considera correcta, ya que se trata de una resolución emitida el

diecinueve de junio; es decir, posterior al día del fenecimiento para la comparecencia de terceros interesados; y, en consecuencia, sí se le reconoce el carácter de superveniente.

Octava. Pretensión y síntesis de agravios.

Del análisis a los escritos de demanda, se advierte que la **pretensión principal** de los actores, es que este Órgano Jurisdiccional revoque la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Ixhuatán, Chiapas; y, por ende, que se determine la nulidad de la referida elección.

Ahora bien, como conceptos de agravios, señalan los que se sintetizan conforme la temática que más adelante se indica.

La síntesis de los agravios, no causa ningún perjuicio a los enjuiciantes, porque no existe obligación legal de su inclusión íntegra en el texto del presente fallo; por tanto, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas en los escritos de demanda.

Al respecto, se cita como apoyo, la Tesis [J.]: P./J. 58/2010¹³, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Reg. digital 164618; cuyo rubro y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales"; del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,

¹³ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Síntesis de agravios.

En primer término, cabe precisar que la expresión de los agravios de los accionantes, están encaminados hacia un solo objetivo, como lo es, la nulidad de la elección, en base a que, según los promoventes, en la elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Ixhuatán, Chiapas, antes y después de la elección, existió violación de principios constitucionales, así como violencia ejercida en contra de los integrantes de la coalición "Va por Chiapas".

Los accionantes refieren que los actos que reclaman, parten del acto emitido por el Consejo Distrital número dos, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, ya que con fecha tres de junio del año en curso, emitió el Acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06-2021, por el que se aprobaron los ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervenientes, dando de baja a las casillas que habrían de instalarse en la sección 620; respecto de este acto, concretamente señalan los siguientes agravios:

- a) Que el Acuerdo emitido por el Consejo Distrital antes referido, se emitió sin que existieran elementos de convicción o hechos notorios

que permitieran concluir, que realmente no existían condiciones para instalar las casillas en el lugar previamente autorizado.

- b) Que los artículos 243 y 244, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, determinan que para la ubicación e instalación de la casilla única en los procesos electorales concurrentes, además de las reglas seguidas en la ubicación de las casillas en la elección federal, deberá observarse la participación de los organismos públicos locales, en las actividades de ubicación de casillas, recorridos de ubicación de casillas únicas, lo cual deberá hacerse de manera conjunta por las dos autoridades electorales.

- c) Que el Instituto Nacional Electoral, tiene la obligación de entregar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los listados preliminares y definitivos de ubicación de casillas únicas, para que sean de su conocimiento, y en su caso, esté en la posibilidad de realizar observaciones; empero que, no obstante ello, ni el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ni el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, se pronunciaron al respecto.

- d) Que derivado del Acuerdo emitido por el Consejo Distrital 02, del Instituto Nacional Electoral, se impidió el derecho al sufragio de 2259 ciudadanos con derecho a votar, cuya cantidad equivale al 28.56% del total del electorado en el municipio; violentado a estos ciudadanos, el derecho fundamental de votar y de participar en los asuntos políticos del país, establecido en el artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Política de México, así como el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

e) Que la violación constitucional reclamada, resulta determinante en la elección, ya que el candidato que quedó en segundo lugar, obtuvo una votación de 1572 votos, mientras que, quien quedó en primer lugar, obtuvo una votación de 2366, existiendo una diferencia de 794 votos; por lo que, las 2259 personas que se les impidió el derecho a votar, causó una afectación sustancial a los actores, ya que pudo haber marcado la diferencia en la votación para uno u otro candidato.

f) Por otro lado, refieren que, el Candidato del Partido Político MORENA, Horacio Domínguez Castellanos, en todo el proceso electoral, se dedicó por medio de la policía municipal, a amenazar de muerte, a golpear y a encarcelar a todas las personas que no simpatizaran con su partido.

g) Que el día veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, aproximadamente a las 20:30 horas, cuando Israel Villarreal Álvarez, Eliseo Ramírez Gómez y Benjamín Gómez Alejandro, se dirigían a Ciudad Rural Sector 04 del Municipio de Ixhuatán, Chiapas; un grupo de personas simpatizantes de MORENA y policías municipales, les impidieron el paso únicamente por ser simpatizantes del candidato de la coalición "Va por Chiapas", fueron agredidos y encarcelados.

h) Que el día siete de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 15:30 horas, una camioneta marca nissan, con seis personas encapuchadas y armadas, propiedad del candidato de morena, conjuntamente con otras personas encabezados por Benjamín López González, agredieron física y verbalmente al C. Ulises Salinas García, Presidente del Comité Directivo Municipal del PRD.

Novena. Estudio de Fondo.

a) Marco normativo.

El artículo 41, apartado D, fracción V, de la Constitución Política de México, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores.

Ahora bien, cabe señalar que como garante de los principios antes señalados, en el mismo precepto constitucional citado, se establece las bases de un sistema de medios de impugnación en la materia, de la competencia de los Tribunales Electorales en el País, tanto en lo local como en lo federal, dependiendo el tipo de elección.

Por otra parte, en la Constitución se advierte una reserva de ley, en relación al sistema de nulidades en materia electoral; precisamente, materia de los distintos medios de impugnación.

En este sentido, los artículos 102 y 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establecen dos sistemas de nulidades; a saber, el que establece las causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, y el que establece las causales de nulidad de la elección.

Para lo primero, debe acreditarse fehacientemente, alguna de las siguientes causales:

- Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

- Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley;
- Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la ley;
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;
- Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;
- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, para la celebración de la elección;
- Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;
- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;
- Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos establecidos en la ley. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y
- Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, para la procedencia de la nulidad de la elección, debe acreditarse violaciones graves, dolosas y determinantes, provocadas por las siguientes causas:

- Cuando los motivos de nulidad de votación recibida en casilla, se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;
- Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;
- Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la Ley.
- Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;
- Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;
- Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;
- El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

- Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o
- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Cabe destacar que el legislador previó que, para la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, solamente será procedente, cuando la irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación o la elección correspondiente.

De modo que, no cualquier irregularidad amerita la nulidad del sufragio o de la elección; por lo que, las irregularidades menores, no pueden generar esa consecuencia, ya que ante estas, debe privilegiarse los actos públicos válidamente realizados.

En este sentido, el presente asunto será analizado bajo la perspectiva de proteger aquellos actos públicos válidamente celebrados, al amparo del aforismo que dice "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", señalado en la Jurisprudencia 9/98¹⁴, de rubro y texto siguiente:

¹⁴ Localizable en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%C3%B3n>

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

b) Método de estudio.

Los agravios identificados con los incisos a), b), c), d) y e), serán atendidos de manera conjunta, debido a la relación que guardan con la temática que los une.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

Por otro lado, serán analizados también en forma conjunta, los identificados con los incisos f), g), y h), ya que todos se refieren a los supuestos actos de violencia, ejercida sobre los integrantes de la coalición "Va por Chiapas".

Lo anterior, no causa perjuicio alguno a los accionantes, ya que lo fundamental es que todos sean atendidos, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000¹⁵, cuyo rubro es: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

c) Análisis de la cuestión planteada y decisión del Tribunal.

No instalación de casillas.

Los agravios expuestos por los accionantes, identificados por los incisos a), b), c), d) y e), en los que señalan que, debido a la no instalación de las casillas correspondientes a la sección 620, debe anularse la elección, se estima que éstos son **inoperantes** e insuficientes para alcanzar la pretensión.

Lo anterior se considera así, porque la pretensión de los accionantes, lo hacen depender de la emisión del Acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06-2021, de tres de junio del año en curso, emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado, a través del cual se aprobó los ajustes al número y ubicación de casillas por causas supervenientes.

¹⁵ Puede ser consultado en el siguiente link:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravio_suexamen

Es decir, la causa de pedir, lo hacen depender de la determinación de la referida Autoridad Administrativa Electoral, en dar de baja las casillas 620, tipo Básica; 620, tipo Contigua 1; 620, tipo Contigua 2; 620, tipo Extraordinaria 1.

Sin embargo, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, se estima que, el Acuerdo emitido por la referida Autoridad, en el que determinó ajustes al número de casillas por causas supervenientes en el Municipio de Ixhuatán, Chiapas, corresponde a la etapa de preparación de la elección, lo cual ha adquirido definitividad, al haberse celebrado la Jornada Electoral, el seis de junio del año en curso.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 177, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y las Leyes Generales de la materia, realizado por las Autoridades Electorales, los Partidos Políticos o coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica del poder público.

Por su parte, el artículo 178, numeral 4, del citado Código Electoral, señala que las etapas que comprende un proceso electoral ordinario, son las siguientes:

- Preparación de la elección.
- Jornada Electoral.
- Cómputo y resultados de las elecciones.
- Declaración de Validez.

Conforme al precepto legal citado, la preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

Elecciones y Participación Ciudadana, debe celebrar durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban celebrarse las elecciones ordinarias.

Además, comprende las acciones de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para la obtención del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores; el registro de candidaturas, la elaboración y distribución de la documentación y material electoral, la realización de precampañas y campañas electorales; la celebración de debates y encuestas de opinión; la ubicación de casillas, designación de funcionarios y su capacitación; el registro de representantes de Partidos Políticos y candidatos independientes en las Mesas Directivas.

Bajo este contexto, se considera que, si la ubicación de las casillas constituye una actividad que está comprendida dentro de la etapa de preparación de la elección, es inconcuso que, al haberse llevado a cabo la jornada electoral, cualquier acto relacionado en cuanto al número y ubicación de las mismas, se considere material y jurídicamente irreparable; excepto, cuando esto ocurra el día de la jornada electoral, como causa de nulidad específica, de conformidad con el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se considera así, debido a que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Sirve de apoyo, la Tesis CXII/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar **definitividad** y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren **definitividad** a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar **definitividad** a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.”

En este orden de ideas, los agravios expresados por los accionantes en cuanto a la validez de la elección cuestionada en los respectivos Juicios de Inconformidad, resultan **inoperantes**, porque



lo hacen depender de un acto que no fue emitido dentro de la etapa correspondiente a la jornada electoral.

Se estima correcto lo anterior, dado que del análisis de cada uno de los escritos de demanda, no se advierte que los accionantes hayan señalado alguna irregularidad relacionada con causales de nulidad de votación recibida en casillas, sino que todos sus agravios lo hicieron depender de la no instalación de las casillas 620, tipo Básica; 620, Contigua 1; 620, tipo contigua 2, y 620, Extraordinaria 1.

Sin embargo, en base a lo señalado en líneas precedentes, la no instalación de las referidas casillas, se debió a una decisión emitida por una autoridad administrativa electoral, dentro de la etapa de preparación de la Jornada Electoral, y no como consecuencia de alguna omisión o irregularidad que haya impedido su instalación el día de la elección.

De ahí que se considere que los accionantes, parten de una premisa equivocada, pues al expresar los agravios en la forma que se encuentran planteados en sus respectivas demandas, consideran que los actos emitidos por las autoridades electorales, pueden combatirse, independientemente de la etapa en que sean emitidos; lo cual es incorrecto, ya que las resoluciones de las autoridades electorales, no impugnadas oportunamente en los plazos o en las etapas que son emitidas, opera el principio de definitividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.”

Además, los promoventes pasan por alto que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral, tiene como condición que la pretensión solicitada, sea material y jurídicamente reparable dentro de los plazos en que se desarrolla el proceso electoral.

Lo anterior, incluso, tiene que ver con la procedencia de los distintos medios de impugnación en la materia, lo cual encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución Política de México, que establece lo siguiente:

Artículo 99. (...)

(...)

V. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales** y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

(...)

(Lo enfatizado es propio de la presente sentencia)

Aunado a que, de las constancias que obran en autos, está acreditado que los promoventes, con la calidad de Representantes



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

Propietarios de los Partidos Políticos hoy accionantes, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatán, Chiapas; impugnaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, el Acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06-2021, de tres de junio del año en curso, emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado; en dicha impugnación, la referida Sala Regional sostuvo que los hoy promoventes, carecían de legitimación para cuestionar el referido Acuerdo, debido a que fue emitido por una autoridad distinta a la autoridad en la que se encuentran acreditados como representantes de los mencionados Institutos Políticos.

Lo anterior, se corrobora con las copias simples de la resolución emitida en los Recursos de Revisión SX-RRV-1/2021, SX-RRV-2/2021, y SX-RRV-3/2021, acumulados, mismas que fueron ofrecidas como pruebas supervenientes por Horacio Domínguez Castellanos, en su carácter de tercero interesado; las cuales se le reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 47, numeral 1, Fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, por ninguna de las partes.

Además, dicha resolución se considera como un hecho notorio para este Tribunal, ya que puede ser consultada la versión pública digitalizada, en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶.

Finalmente, es de tomarse en consideración que, de acuerdo a las constancias que obran en autos, así como de la información pública que brinda la página electrónica del Instituto de Elecciones y

¹⁶ En efecto, puede ser descargado en el siguiente link:
https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/RRV/1/SX_2021_RRV_1-1031012.pdf

Participación Ciudadana, el cual constituye un hecho notorio para este Tribunal¹⁷, la lista nominal de la elección que impugnan los enjuiciantes, está compuesta de **7, 359** electores; en tanto que, en la referida elección, se dio una votación de **4, 149**, lo que representa una votación total del **56.3799429 % con relación al listado nominal**; por tanto, dicha circunstancia debe ser tomada en cuenta, toda vez de que en las casillas instaladas en la elección cuestionada, sufragaron más del cincuenta por ciento del total del listado nominal que integra el municipio de Ixhuatán, Chiapas.

En razón de todo lo antes expuesto, se declara **inoperante** el agravio hecho valer por el promovente en relación a la no instalación de las casillas precitadas, derivado del Acuerdo A29/INE/CHIS/CD02/03-06-2021, de tres de junio del año en curso, emitido por el 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado.

Actos de violencia antes de la jornada electoral.

Ahora bien, por lo que hace a los agravios identificados con los incisos f), g), y h), en el que los recurrentes señalan que antes de la elección, se dieron una serie de actos de violencia en contra de los miembros de la colación "Va por Chiapas", con el afán de influir en las elecciones a beneficio del candidato de MORENA; se califican como **infundados** al ser analizados a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección, establecida en el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base a lo siguiente.

Marco normativo.

¹⁷ Puede ser consultado en el siguiente link: https://computos2021.iepc-chiapas.org/ayuntamiento_candidatura.php?eleccion=ayuntamientos&consulta=votos_municipio&slctmunicipio=42&slctcasillas=&nombrecasilla=



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

Del marco normativo que rigen las causales de nulidad, una elección solo puede anularse por causas específicas y que estén contempladas en la ley; de modo que, no cualquier irregularidad puede conllevar a esa consecuencia.

Al respecto, el precepto legal invocado, señala diez causales de nulidad de la elección; además, exige que dichas causales deben ser acreditadas de manera objetiva y material, y que sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

En efecto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la LIPEECH, para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de: a) La elección de Gobernador; y b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VI. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X el Partido Político o candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.”

Conforme a lo anterior, se considera que los hechos narrados por los accionantes en cuanto a violencia ejercida a miembros de la coalición “Va por Chiapas”, no encuadran en *prima facie* en ninguna de las hipótesis señaladas por la ley, como causas de nulidad de la elección.

Lo anterior, debido a que, aun en el caso hipotético de que hayan ocurrido los actos de violencia que refieren, estos sucedieron antes de la jornada electoral; de ahí que, conforme al marco normativo expuesto, no sería posible analizarlas como causales de nulidad de la elección que impugnan.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

Es así, porque de una interpretación del precepto legal antes transcrito, se deduce que las únicas violaciones que se analizarían a la luz de las causales de nulidad de la elección, y que pueden ocurrir antes de la jornada electoral, son las señaladas en las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y X, por la actualización de los siguientes hechos:

- Que no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales.
- Que un funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición, candidato o candidata.
- Que un partido político, coalición, candidato o candidata, financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita.
- Que un partido político, candidato o candidata, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- Que un partido político, candidato o candidata, por sí o través de otra persona, compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables.
- Que un partido político, candidato o candidata, reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

No obstante, con el fin de privilegiar el acceso a la justicia de los promoventes, este Órgano Jurisdiccional considera que los actos de violencia señalados por los actores en sus respectivas demandas, pueden ser analizados a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección, establecido en la fracción VII, del precepto legal antes citado, ya que el alcance de esta causa de nulidad es amplia

porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral.

Así, de una interpretación amplia y conforme con el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, fracción VII, de la ley en comento, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día que, por lo mismo, se traduzcan en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico fundamental, como lo es el voto universal, libre, secreto y secreto.

Bajo este contexto, los hechos de violencia que los actores señalan en sus escritos de demanda, de estar acreditado en autos, podrían quedar comprendidas dentro de las irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales; de ahí que se considere viable, analizarlas a la luz de la causal genérica que establece el precepto legal en cita.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

Ahora bien, para que se anule una elección, conforme a la causal genérica establecida en el precepto legal citado, se requiere de la acreditación que se hubiere cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamiento, en **la entidad, distrito o municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, como se indicó con anterioridad, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral; sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio; por lo que en dicha causal, quedan comprendidas todas las circunstancias de hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

En ese sentido, la causal genérica de nulidad de la elección, atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Todo lo anteriormente expuesto constituye el marco conceptual de referencia, con apego al cual se estudiarán los agravios hechos valer en el presente asunto relacionados con la causal genérica de nulidad de elección de que se habla.

Ahora bien, en el caso concreto, los promoventes refieren como fuente de agravio de la causal que se analiza, lo siguiente:

- Que el candidato del Partido Político MORENA, en todo el proceso electoral, se dedicó por medio de la policía municipal, a amenazar de muerte, a golpear y a encarcelar a todas las personas que no simpatizaran con su partido.
- Que el día veintinueve de mayo del dos mil veintiuno, aproximadamente a las 20:30 horas, cuando Israel Villarreal Álvarez, Eliseo Ramírez Gómez y Benjamín Gómez Alejandro, se dirigían a Ciudad Rural Sector 04 del Municipio de

Ixhucatán, Chiapas; un grupo de personas simpatizantes de MORENA y policías municipales, les impidieron el paso únicamente por ser simpatizantes del candidato de la coalición “Va por Chiapas”, fueron agredidos y encarcelados.

- Que el día siete de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 15:30 horas, una camioneta marca nissan, con seis personas a bordo, encapuchadas y armadas, propiedad del candidato de MORENA, conjuntamente con otras personas encabezadas por Benjamín López González, agredieron física y verbalmente a Ulises Salinas García, Presidente del Comité Municipal del PRD.

Como se anticipó, dichos agravios resultan **infundados** e insuficientes para colmar la pretendida nulidad de la elección, en base a las siguientes consideraciones.

Lo infundado del agravio obedece a la insuficiencia probatoria para acreditar el dicho de los promoventes, ya que si bien ofrecieron como pruebas y obra copias simples en autos, respecto de un acta de hechos, levantada el día treinta de mayo del presenta año, por la Visitaduría Adjunta de Derechos Humanos, con sede en Pichucalco, Chiapas, ofrecida como prueba por los promoventes¹⁸, en el cual se hizo constar la detención de Israel Villarreal Álvarez, Eliseo Ramírez Gómez y Benjamín Gómez Alejandro; dicha documental pública solo genera indicios de una posible detención que pudo ser ilegal o no; y por tanto, insuficiente para que con base a la misma, se considere una irregularidad substancial relacionado o vinculado con los resultados de la elección.

¹⁸ Visible de la foja 48 a la 151 del Expediente TEECH/JIN-M/072/2021.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

Este órgano jurisdiccional considera que lo único que prueba la referida prueba documental, es la posible comisión de hechos delictivos que deben ser investigados por la vía penal, empero que no puede vincularse de ninguna manera con el resultado de la elección; es decir, con los hechos que se hicieron constar en la referida acta, no es suficiente para considerar que debido a eso, el electorado emitió su voto por el partido político que obtuvo el primer lugar en la elección.

Lo anterior, es así, aun concatenándola con las copias simples del Registro de Atención 0389-068-0801-2021¹⁹, que de igual forma fue ofrecido como prueba por los accionantes, en el cual se advierte la declaración por comparecencia voluntaria de Israel Villarreal Álvarez, ya que solamente aumenta el valor indiciario del documento previamente descrito, en cuanto a la posible detención ilegal de la persona antes referida y de Eliseo Ramírez Gómez; ya que, con esta documental, a la que únicamente se le otorga valor indiciario, solamente se demuestra a nivel de probabilidad, la comisión de los delitos de lesiones, abuso de autoridad y privación ilegal de la libertad; hechos que, pudo haber sucedido o no, y que por esa razón, deben ser investigados por el órgano técnico de investigación de los delitos, como lo es, el Fiscal del Ministerio Público.

Se cita como apoyo a lo anterior, la Tesis II/2004²⁰, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.- La interpretación sistemática y funcional de los artículos 21, párrafo 1, y 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 180 del Código

¹⁹ Visible de la foja 152 a la 182.

²⁰ Consultable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2004&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

Federal de Procedimientos Penales; 40, 49, 49-A, 49-B, 269, 270, 271 y 272, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6.1, 6.4 y 6.5, del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, lleva a la conclusión de que las actuaciones y constancias derivadas de una averiguación previa pueden ser recibidas como medios de prueba en el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al no existir algún impedimento de tipo procedimental, merecen, por lo menos, el valor probatorio de un indicio. Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien existen diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, en ambos existe similitud en relación con la función probatoria que desarrollan las autoridades encargadas de la investigación, pues tanto el ministerio público como la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuentan con una facultad investigadora en la que prevalece el principio inquisitivo, pues están facultadas, e incluso obligadas, a investigar la verdad de los hechos por todos los medios a su alcance. Similitud que, aunado al auxilio y cooperación que existe entre las autoridades referidas, en relación con la información que ambas posean, permite que las constancias y actuaciones que obran en las averiguaciones previas puedan allegarse al procedimiento administrativo sancionador electoral, pues en ambos casos se aplican los mismos principios rectores del proceso, que previenen el dejar en estado de indefensión a los entes que intervienen en el procedimiento administrativo; además de que la información de las averiguaciones previas puede ser de gran utilidad en el mismo, pues en ambos casos se investigan conductas que pueden constituir ilícitos. Ahora bien, conforme a los principios de contradicción, defensa y libre apreciación de la prueba, las actuaciones y constancias de las averiguaciones previas allegadas al procedimiento administrativo sancionador electoral, no pueden tener plena eficacia probatoria en el mismo, pues al ser traídas de un procedimiento diverso, es claro que el ente denunciado en el procedimiento administrativo no intervino en la preparación y desahogo de tales probanzas en el procedimiento en el que se originaron, aunque sí podrá hacerlo en el procedimiento administrativo, en el cual se establecen los mecanismos idóneos para darle la oportunidad de objetarlos, y probar su disenso, con elementos de convicción que servirán de sustento para la decisión final; razón por la cual y con sustento además en los principios citados, deben ser valorados como **indicios**, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan

Asimismo, tampoco prueba el dicho de los promoventes, la prueba técnica, ofrecida y desahogada en autos, mediante diligencia de fecha siete de julio del presente año²¹, de la cual se advirtió veintitrés archivos de imágenes y un video en formato mp4s, de los cuales en la referida diligencia, se realizó la descripción de cada uno de ellos, en los que, esencialmente, solo puede deducirse a

²¹ Visible de la foja 513 a la 516 del expediente.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

nivel indiciario, que determinadas personas, fueron víctimas del delito de lesiones, ya que por sí solas, resultan insuficientes lo que con ellas se pretende acreditar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 4/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Aunado a que, los accionantes no ofrecieron mayor elemento de convicción para acreditar que los hechos de violencia, se suscitaron en forma generalizada en todo el municipio; y, que además, hubiesen ocurrido en un contexto que involucrara actividades propias de la etapa de preparación de la elección, a efecto de poder vincularlo aun en forma indirecta, en los resultados de la misma.

En efecto, a excepción de los medios de pruebas que ya se ha hecho referencia, no existe ningún otro con el que los accionantes acrediten que los actos de violencia se dieron en forma generalizada en todo el municipio de Ixhuatán, Chiapas, en un contexto que implicara obstaculización de alguna actividad propia de la materia electoral; en consecuencia, se considera que los

hechos narrados por los accionantes, aun en el terreno de probabilidad, fueron aislados y por ende, insuficientes para que con base en ellos, se decrete la nulidad de la elección.

Por tanto, se considera que los actores, incumplieron con la carga procesal probatoria que impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que, quien afirma está obligado a probar.

De esta manera, se considera **infundados** los agravios de los accionantes, en relación a la violencia ejercida sobre los miembros de la coalición "Va por Chiapas".

En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los agravios hechos valer por los promoventes, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acto combatido.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve:

Primero. Se acumulan los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/073/2021 y TEECH/JIN-M/081/2021 al TEECH/JIN-M/072/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los expedientes acumulados.

Segundo. Se **confirma** el Cómputo Municipal y la Declaración de Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Ixhuatán, Chiapas; así como la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, a favor de la planilla de



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021, TEECH/JIN-M/081/2021;
Acumulados.

candidatos postulados por el Partido Político MORENA, en términos de la consideración novena de la presente sentencia.

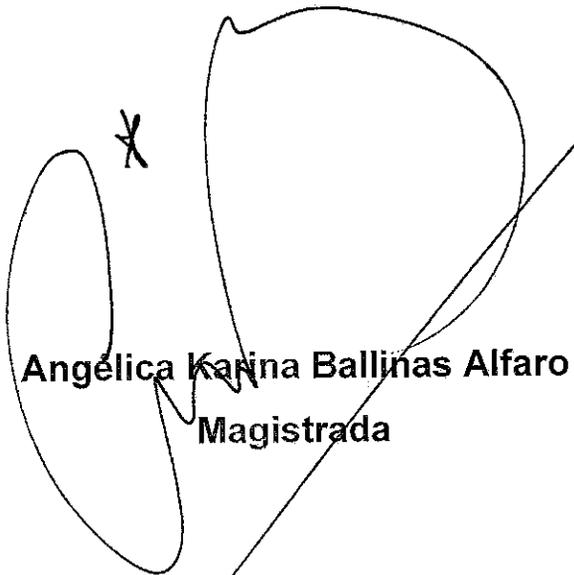
Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta sentencia, **a los promoventes** mediante los correos electrónicos que tienen señalados en autos; **a los terceros interesados**, a través de la cuenta de correo electrónico que tienen señalados en autos; **a la autoridad responsable, por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a través de la cuenta de correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

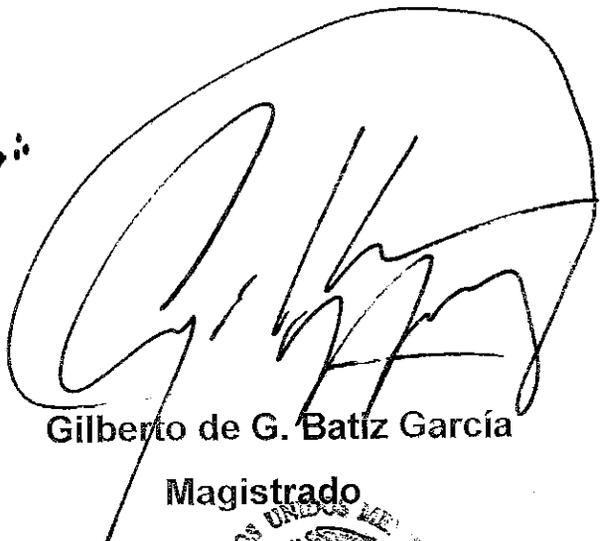
En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada.



Angélica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada



Gilberto de G. Batiz García
Magistrado



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS



Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios de Inconformidad número **TEECH/JIN-M/072/2021, TEECH/JIN-M/073/2021 y TEECH/JIN-M/081/2021, Acumulados**; y, las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecisiete de julio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL